

Señor:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETA

j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S) : ANGELA OVIEDO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO(S) : CLÍNICA UROS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN : 18.001.33.33.003.2021-00621.00

1

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA.

STEVEN SERRATO ROJAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado especial de la **CLINICA UROS S.A.S.** en tiempo hábil respetuosamente me dirijo a usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos.

1. A LOS HECHOS

AL HECHO 2.1: NO NOS CONSTA, deberá probarse la obligación legal y contractual con quien indica ser su Empresa Promotora Salud, afiliación y responsable de pago de los servicios de salud.

A LOS HECHOS 2.2 A 2.15: NO NOS CONSTAN, deberán probarse con los elementos de persuasión que reposen dentro del proceso, toda vez que, se trata de atenciones en salud en otras I.P.S. además de contener apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

AL HECHO 2.16: Es parcialmente cierto, ya que si bien la I.P.S. remitente realiza la impresión diagnóstica de las posibles patologías padecidas, no lo es menos que la destinataria, una I.P.S. de III Nivel de atención con Especialistas y Subespecialistas son los que canalizan y/o concretizan la I.D.X. de la usuaria del servicio al ingreso de las instalaciones de mi prohijada:

		IMPRESION DIAGNOSTICA	
CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
P210	ASFIXIA DEL NACIMIENTO, SEVERA		<input checked="" type="checkbox"/>
E872	ACIDOSIS		<input type="checkbox"/>
P229	DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIEN NACIDO, NO ESPECIFICADA		<input type="checkbox"/>
P90X	CONVULSIONES DEL RECIEN NACIDO		<input type="checkbox"/>
Q356	FISURA DEL PALADAR, LINEA MEDIA		<input type="checkbox"/>
Z370	NACIDO VIVO, UNICO		<input type="checkbox"/>



Diagnósticos de Ingreso Asignados en CLINICA UROS S.A.S. para valoración multi e interdisciplinaria:

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS					
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION	USUARIO	FECHA
G409	EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO.	.	.	MARTINA OMAIRA GOMEZ PEREA	2019-06-26
.
P210	ASFIXIA DEL NACIMIENTO SEVERA.	.	.	MARTINA OMAIRA GOMEZ PEREA	2019-06-26
.
P220	SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIEN NACIDO	.	.	MARTINA OMAIRA GOMEZ PEREA	2019-06-26
.
Q356	FISURA DEL PALADAR LINEA MEDIA.	.	.	MARTINA OMAIRA GOMEZ PEREA	2019-06-26
.
R568	OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS	.	.	MARTINA OMAIRA GOMEZ PEREA	2019-06-26
.

2

AL HECHO 2.17: NO ES CIERTO, desde ya pongo en evidencia la falta de manejo de la historia clínica aperturada por la prestación de servicios de salud a la neonato ARIADNA SOFIA MUNOZ OVIEDO, seguidamente la actitud de la parte demandante al omitirle su señoría aspectos importante de la misma y, por ende, tendiente a inducirlo al error con el único propósito de tratar de soportar su dicho.

Así las cosas, tenemos que desde el ingreso vale decir el mismo 26 de junio de 2019, la Especialidad de Pediatría registró como nota médica luego de la valoración, las condiciones en que fue trasladada, entre ellas que ya había sido entubada técnica endotraqueal, posteriormente extubada y trasladada cánula nasal por convulsión tónico clónica (generalmente producida por un aumento de la actividad eléctrica en la superficie del cerebro provocando pérdida de conciencia y contracciones musculares violentas):

ANALISIS: RECIEN NACIDO A TERMINO DE TRES DIAS DE VIDA. PROCEDENTE DE REMISION DE FLORENCIA (HOSPITAL MARIA INMACULADA) POR PRESENTAR ASFIXIA AL NACIMIENTO SECUNDARIA A PRESENTACION CARA, RECIBE ADAPTACION NEONATAL CONDUCTIDA POR APGAR DE 2/5/5., **LUEGO INTUBACION ENDOTRAQUEAL POR 24 HORAS, EXTUBADO Y TRASLADO A CANULA NASAL A LAS 24 HORAS DE VIDA PRESENTA CONVULSION TONICO CLONICA DURANTE 1 MINUTO** APROXIMADAMENTE INICIAN MANEJO CON FENOBARBITAL DOSIS DE CARGA 20MG/KG Y MANTENIMIENTO 4 MG/KG. REMITEN PARA MANEJO INTERDISCIPLINARIO, VALORACION POR NEUROPEDIATRIA, ADEMAS ESTUDIO POR SU DISMORFISMO. PACIENTE INESTABLE HEMODINAMICAMENTE CON SOPORTE INOTROPICO A 8 MCG/KG/MIN, SOPORTE VENTILATORIO MECANICO DE ALTA FRECUENCIA. SOG A DRENAJE. **SE EVIDENCIA ABUNDANTES SECRECIONES OROFARINGEAS Y POR TUBO OROTRAQUEAL** **SE INICIAN ANTIBIOTICOTERAPIA DE PRIMERA LINEA PREVIA TOMA DE HEMOCULTIVO(2)., UROCULTIVO .** SS VALORACION POR NEUROPEDIATRIA, GENETICA, SS RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL. ECOCARDIOGRAMA, ECOGRAFIA ABDOMINAL COMO ESTUDIO COMPLEMENTARIO POR SU DISMORFISMO.

Así mismo, tal como se resalta y/o refleja, la Especialidad tratante evidenció abundantes secreciones orofaríngeas (por boca y/o nariz) y por el tubo orotraqueal, motivo por el que diligente, pertinente y en una atención en salud de calidad y conforme al protocolo de manejo ordenó toma de Hemocultivo y Urocultivo e inició antibiótico terapia.

Luego el 30 de junio de esa misma anualidad, la Especialidad tratante luego obtener los resultados de los hemocultivos y urocultivo, los cuales el primer hemocultivo resulto negativo pero el segundo positivo para Estafilococo Aureus por lo que, en forma diligente, pertinente y en una atención en salud de calidad y conforme al protocolo de manejo solicitó valoración por la Subespecialidad de Infectología Pediátrica.

Bajo esa misma línea de argumentación, la neonato fue manejada con monoterapia con medicamento antibiótico Vancomicina, para el 2 de julio siguiente es valorada por la Subespecialidad de Infectología Pediátrica registrando bacteriemia por SAMR¹:

3

SE TRATA DE PACIENTE QUIEN SE ENCUENRA EN MANEJO DE ASFIXIA PERINATAL SEVERA SECUNDARIA A DISTOCIA DE PRESENTACION (PRESENTACION DE CARA), EN QUIEN SE DOCUMENTA BACTERIEMIA POR STAPH AUREUS METICILINO RESISTENTE Y TIENE ADEMAS AISLAMIENTO DE STAPH AUREUS METICILINO SENSIBLE EN SECRECIÓN OROTRAQUEAL, HABIA TENIDO EVOLUCION ESTABLE, HOY CON EXTUBACION ACCIDENTAL Y POSIBLE EVENTO DE BRONCOASPIRACION, POR AHORA EN MANEJO CON VANCOMICINA PARA SU BACTERIEMIA POR SAMR EL CUAL CONSIDERO ADECUADO, TIENE YA HEMOCULTIVOS DEL 29.06.19 NEGATIVOS, POR LO CUAL CONSIDERO DEBE DARSE MANEJO DURANTE 10 DIAS CONTADOS DESDE EL 29.06.19. ATENTO A EVOLUCION.

PLAN: COMPLETAR 10 DIAS DE MANEJO CON VANCOMICINAS CONTADOS DESDE EL 29.06.19.

Puestas así las cosas, desacierta la parte demandante primero en endilgar una sepsis a una entubación que inicialmente no se realizó en las instalaciones de mi prohijada y que es claro su señoría que debido a sus patologías de base siempre requirió adaptación neonatal conducida, siendo extuba en varias oportunidades por el compromiso neurológico padecido que generaba convulsiones.

Igualmente su señoría o peor, endilgar una supuesta infección nosocomial ya que tal como se demostró desde el inició presentó secreciones por vías altas y tubo orotraqueal que al análisis microbiológico arrojó como resultado con Staphylococcus Aureus el cual fue tratado hasta su egreso el 30 de agosto como se registró en lo pertinente:

A NIVEL INFECCIOSO SIN DISTERMIAS , LUCE DE BUEN ASPECTO,SIN DISTERMIAS LABORATORIOS DE CONTROL DE 23-08-19 HEMOGRAA DENTRO DE LIMITES NORMALES HEMOCULTIVOS NEGATIVOS A LAS 96 HORAS , POR EL MOMENTO SIN ATB . AL

2. A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto y los argumentos de defensa que a continuación se expondrán, **A LA DECLARATIVA Y LAS DE CONDENA, ME OPONGO** a lo referido por la parte demandante en la presente pretensión de solicitar que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a mi prohijada de los presuntos perjuicios causados por las atenciones en salud a la neonato ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO, como consecuencia de la

¹Staphylococcus Aureus resistente a meticilina.

presunta prestación del servicio médico en forma deficiente, como quiera que está demostrado que la CLINICA UROS S.A.S. brindo y realizó una atención médica pertinente, diligente, de calidad de acuerdo a la(s) sintomatología(s) y patología(s) por las que fue remitida la neonato ARIADNA SOFIA, notable condición clínica crítica con la que ingreso a la institución prestadora del servicio de salud cuando fue remitido por otra I.P.S. para una atención de mayor Nivel. Atención que se tradujo en especializada y multidisciplinaria, diagnósticos y tratamientos correctos conforme al protocolo de manejo para la(s) sintomatología(s) presentada(s) en ese tipo de pacientes luego de realizar múltiples exámenes diagnósticos e imagenológicos, materializada en la práctica de exámenes médicos, ayudas diagnosticas que determinaron los diagnósticos por lo que recibió tratamiento.

4

A las demás también **NIEGANSE** por ser consecuencia de las anteriores.

Con base en lo anterior, desde ya su señoría respetuosamente solicito que niegue las pretensiones de la demanda, consecuente condena ejemplar en costas a la parte actora.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En línea de principio su señoría se debe tener en cuenta que como lo tiene explicado la Corporación de cierre en esta jurisdicción, se debió realizar un título de imputación en el respectivo régimen, en el caso de la CLÍNICA UROS S.A.S. el deber jurídico de mi prohijada fue el de brindar a la neonato ARIADNA SOFIA, al momento de su ingreso a la misma, asistencia médica por la condición clínica crítica que presentó desde el alumbramiento, luego de la remisión a un mayor nivel de atención, por equipo especialista multidisciplinario y mayores tecnologías en salud, por lo que si el resultado obtenido con la prestación del servicio fue la inducción de un daño, afectación, desmejora y/o agravación, acción u omisión, en el restablecimiento de su salud consecuente perjuicios alegados; la parte demandante debió demostrar fehacientemente el comportamiento culpable de mi prohijada en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico, de tratamiento, indiligencia, impertinencia en la prestación del servicio, materializado en el presunto hecho dañoso imputado, *lo mismo que probar la adecuada relación causal o nexa causal entre dicha culpa y el daño por ella padecido* o en su defecto, la imputación de una carga que el usuario del servicio en las condiciones clínicas críticas con que ingresó debió o no soportar.

Con base en lo anterior, como primera medida es menester precisar que para auscultar la falla en el servicio con ocasión de la falla en la prestación del servicio de salud, se deben tener claros algunos conceptos relevantes, por un lado la falla en el servicio en si misma considerada y, por otro, la responsabilidad por falla en el servicio médico; en ese orden de ideas la primera, se desprende de la prestación de un servicio que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, lo que guarda relación directa con el desbordamiento de lo que el paciente está obligado a asumir, es decir, soportar aquello que es consecuencia directa y exclusiva de la vulnerabilidad y mortalidad propia de la condición humana, así como de la concreción de los riesgos previsibles,

inherentes, conocidos y consentidos del acto médico, mediante el acto jurídico del consentimiento informado y el margen de fracaso terapéutico que no ha podido ni podrá ser desterrado por completo del arte de la medicina; derivándose que el prestador tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por un incumplimiento, por un defecto, etc., la cual se configurará con el *nexo causal*.

De otra parte, el segundo que hace referencia a la Responsabilidad médica que supone es la obligación de los médicos de dar cuenta por los actos realizados en la práctica de su profesión, cuya naturaleza y resultados, al ser la Medicina una ciencia-arte de carácter inexacto, no siempre estos actos son contrarios a sus deberes, sin embargo, si existe un incumplimiento en la valoración, los medios y/o cuidados adecuados en la asistencia del paciente, estos actos si pueden adquirir relevancia jurídica.

5

Luego la Responsabilidad Médica se traduce en la obligación que tiene el galeno tratante de satisfacer y/o reparar las consecuencias de sus actos, omisiones, errores voluntarios o involuntarios, dentro de los límites de la *lex artis*, cometidos en el ejercicio de su profesión; sin embargo, en esa ocurrencia de actos, los mismos que no serán reprochables ética y legalmente si ha tratado al paciente con los medios adecuados, con los conocimientos actuales y siguiendo los protocolos y/o normas que a su deber le imponen; responsabilidad que se configurará con el *hecho dañoso*.

Por otra parte, se debe tener en cuenta la obligación de propender en que no se cause ningún daño al paciente por la internación intrahospitalaria, por lo que la Institución Prestadora de Servicios de Salud responderá por el favorecimiento en la causación de algún daño.

Enmarcado el panorama como está, tenemos que se endilga responsabilidad por una “*INFECCIÓN NOSOCOMIAL y sepsis natal asociada a intubación*”, en lo que defecciona la parte actora como lo plantea, ya que refulge su señoría que debido a las patologías padecidas requirió adaptación neonatal por desaturaciones, esfuerzo respiratorio, incremento del esfuerzo respiratorio e hipotensión, por lo que luego de estudio y exámenes clínicos, paraclínicos e imagenológicos, el médico tratante con base científica ordenó cultivos para infecciones resultando positivo para *Staphylococcus Aureus* posterior valoración por Infectología Pediátrica consecuente tratamiento correcto con antibioticoterapia hasta su resolución.

Por lo anterior, no comparte mi prohijada la idea de que se fije como problema jurídico a resolver la falla o deficiente prestación del servicio ya que por ningún lado la parte demandante indicó, apuntaló, menos demostró siquiera sumariamente culpa de mi prohijada o de alguno de los galenos tratantes adscritos a ella, en que hayan podido incurrir ya sea para que la neonato ARIADNA SOFIA con la prestación del servicio de salud oportuno, brindado de acuerdo a sus múltiples patologías, no haya podido restablecer su salud o que no se le realizó alguno(a) por el cual hubiese perdido la oportunidad de restablecerla.

Ahora su señoría, si bien la parte demandante ayunó de demostrar el vínculo de causalidad entre la falla en la prestación del servicio de salud brindado la neonato ARIADNA SOFIA de restablecer su salud, no es menos cierto que de la historia clínica emerge que desde el ingreso los médicos tratantes instalaron tratamiento profiláctico con antibióticos, máxime, si se tiene en cuenta que mi prohijada le brindo el servicio de salud en forma oportuna para todas sus afecciones, con el acontecimiento adverso de involución por la gravedad de las mismas y que generaron un larga estancia hospitalaria que no puede ser imputable a mi prohijada, consecuencia ineludible que de alguna u otra forma debía afrontar la neonato ARIADNA SOFIA, por lo que es meritorio indicar que lo que hizo mi prohijada siempre fue tratar de mantener su salud, así sea que por las consecuencias que trajo aparejados sus padecimientos.

6

Corolario de lo anterior, defecciona la parte demandante tanto en sus manifestaciones como en los relatos que hace sin atender las anotaciones vertidas en la Historia Clínica para llegar a la conclusión de imputar a la mi prohijada culpa y/o un daño que no existió, peor para endilgarle responsabilidad la cual no existe causa para establecerla con el daño, máxime, si se tiene en cuenta que los elementos de persuasión que obran en el proceso reflejan todo lo contrario, más aún cuando quien tenía la carga de probar la responsabilidad de mi prohijada como es el demandante, vale decir, establecer conforme a la historia clínica la culpa traducida en el hecho dañoso como el momento de su causación, por el contrario refulge que la parte demandante se abstuvo de ejercer dicha carga, consecuencia ineluctable por la que deja su pedimento a merced de su propio dicho, por ende, a las resultas del proceso.

4. EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO

4.1 INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y/O PERDIDA DE OPORTUNIDAD.

En el presente caso no puede considerarse una falla médica y/o la perdida de una oportunidad, ya que los plasmado en la Historia Clínica, indica que se efectivamente se le prestó a la neonato ARIADNA SOFIA los servicios de salud, que los galenos tratantes obraron con toda la diligencia y cuidado requerido a la hora de atenderla realizando y aplicando todos los esfuerzos médicos y científicos para atender la sintomatología con la que ingreso, consecuente diagnóstico de remisión.

4.2 INEXISTENCIA DEL DAÑO.

Los actos médicos realizados a la neonato ARIADNA SOFIA, al ingreso de la CLÍNICA UROS S.A.S. y durante su estancia, fueron adecuados a la sintomatología que presentó, los diagnósticos, tratamientos realizados a través de atenciones especializadas denotan que fueron los correctos y, por tanto, no existió, menos se causó daño a la salud de la paciente.

4.3 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA MÉDICA Y EL DAÑO.

No puede existir nexo causal entre la conducta médica y el daño que se presentó, puesto que es claro y evidente que, de acuerdo al protocolo manejado en la atención de la menor usuaria del servicio en salud por el personal médico adscrito a mi prohijada, obedeció a los establecidos para las patologías padecidas y los diagnósticos que presentó y que se insiste no fue causada por mi prohijada.

7

4.4 INCIDENCIA DE FACTORES EXTERNOS.

Ahora bien, no fue mi prohijada la incidió para que la salud de la neonato ARIADNA SOFIA, se afectara, menos involucionara, por el contrario, es evidente la prestación del servicio médico.

4.5 AUSENCIA DE CULPA EN LA ACTUACIÓN MÉDICA.

De la historia clínica se evidencia claramente que desde el primer momento en que la neonato ARIADNA SOFIA ingresó a la CLÍNICA UROS S.A.S., fue atendida oportunamente por nuestro personal médico especialista y paramédico, los cuales éticamente concurrieron a su análisis y quienes estuvieron a su cuidado, dando en todo momento diagnósticos acertados de acuerdo a las sintomatologías presentadas, motivos de la consulta, con todo cuidado y protocolos médicos a seguir y realizando siempre un ingente esfuerzo por mantener su salud.

4.6 AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte actora nunca demuestra en qué momento mi prohijada incurrió en responsabilidad, tampoco determinó cual fue la presunta culpa en la que incurrió, simplemente relata atenciones recibidas que en su sentir no fueron acertados o tal vez según él, no adecuados y que generaron la presunta falla médica y/o presunta perdida de oportunidad; por el contrario, se evidencia en la historia clínica hechos acordes a la atención médica requerida, valoraciones, procedimientos, exámenes, estancia etc.

4.7 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL.

Mi prohijada cumplió a cabalidad las obligaciones asistenciales a su cargo, toda vez que, una vez autorizados los servicios médicos que requirió por parte de la E.P.S. a la cual estaba vinculado en el Régimen Contributivo, en forma oportuna y diligente se prestó la atención médica, dados sus signos, síntomas, antecedentes clínicos y hallazgos, contando siempre con galenos especialistas

que al ingreso a la CLÍNICA UROS S.A.S. requirió, posteriormente también para sus complicaciones, conforme estatuye la Ley 100 de 1993 en su artículo 232.

4.8 COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta el actuar de la CLÍNICA UROS S.A.S. y los médicos adscritos a ella, los cuales se encuentran dentro de los lineamientos legales, es decir, se cumplió a cabalidad con las obligaciones de ser diligentes, prudentes y cuidadosos en la atención médica prestada, no es posible derivar responsabilidad alguna y, por ende, no existe obligación de indemnizar, razón por la que se está ante un cobro de lo no debido.

8

4.9 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito a su señoría reconocer, decretar y/o declarar en la decisión que ponga fin a esta instancia, cualquier otra excepción que conforme a los hechos bajo estudio encuentre debidamente probada.

5. PRUEBAS

5.1 DOCUMENTALES.

Anexo copia íntegra y completa de la Historia Clínica apertura por CLÍNICA UROS S.A.S. por las atenciones brindadas a la neonato ARIADNA SOFIA.

5.2 TESTIMONIALES.

Me permito se sirva citar al siguiente personal médico tratante, en calidad de testigos técnicos, para que conforme a los hechos de la demanda conceptúen y/o rindan versión jurada sobre la atención médica brindada a la neonato ARIADNA SOFIA.

- Dra. MARTINA OMAIRA GOMEZ PEREA, Médico tratante Especialista en PEDIATRÍA, cuya notificación personal se pude hacer a través del suscrito.
- Dra. FANNY ESTHER PORTILLA ALVAREZ, Médico tratante Especialista en PEDIATRÍA cuya notificación personal se pude hacer a través del suscrito.
- Dra. MARIA CARMENZA CUENCA ARIAS, Médico tratante Subespecialista en NEONATOLOGÍA cuya notificación personal se puede hacer a través del suscrito.

- Dra. MARIA ALEJANDRA BENAVIDEZ FIERRO, Médico tratante Subespecialista en NEUROLOGÍA PEDIATRÍCA cuya notificación personal se puede hacer a través del suscrito.

- Dr. ANDRES FELIPE ROMERO ANDRADE, Médico tratante Subespecialista en INFECTOLOGÍA PEDIATRICA cuya notificación personal se puede hacer a través del suscrito.

9

5.3 INTERROGATORIO DE PARTE.

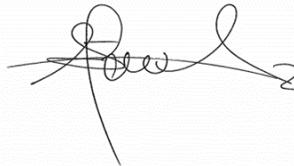
- Sírvase señor juez llevar a cabo interrogatorio de parte de los demandantes, a fin de ser cuestionado sobre los hechos relevantes de la demanda, servicio médico prestado, perjuicios alegados y quienes pueden ser notificados por conducto de su apoderado(a).

6. NOTIFICACIONES

Mi prohijada solo las recibirá en la Carrera 5A No. 16-33 B/Quirinal de la Ciudad de Neiva y/o al correo electrónico jose.ceron@clinicauros.com.

El suscrito únicamente las recibirá en la Calle 16A No. 6-20 B/Quirinal, teléfono 8725400, Ext. 138 y/o al correo electrónico uros.juridica.notificaciones@gmail.com.

De usted(es), afablemente,



STEVEN SERRATO ROJAS
C.C. 7'721.055 Neiva (H)
T.P. No. 187.173 C.S.J.
Firmado Digital 0356-191224



Señor:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETA

j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S) : ANGELA OVIEDO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO(S) : CLÍNICA UROS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN : 18.001.33.33.003.2021-00621.00

10

Ref.: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

STEVEN SERRATO ROJAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado especial de la CLINICA UROS S.A., en tiempo hábil respetuosamente me dirijo a usted para **LLAMAR EN GARANTÍA** a la aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** NIT.: 860.524.654-6, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, por ser la entidad que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional tomada por mi poderdante para la fecha de los hechos expuestos por la parte demandante.

1. HECHOS

- a. Mi poderdante tomó póliza de Responsabilidad Civil número 5605992956, de 4 de julio de 2019, respectivamente; a efectos de que la aseguradora llamada en garantía amparara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurriera mi prohijada como tomadora y asegurada.
- b. La referida Póliza tiene vigencia desde el 26 de junio de 2019 a 26 de junio de 2020 (26 de junio de 2019 a 30 de agosto de 2019, época de los hechos).
- c. El asegurado y beneficiario conforme a la aludida póliza es mi prohijada.
- d. Conforme a los artículos 64 y S.S. del C.G.P., es procedente llamar en garantía a la aseguradora que expidió la mencionada póliza de responsabilidad civil profesional, para exigirles el pago y/o reintegro de las sumas de dinero a que pueda ser condenada a título de perjuicios e indemnizaciones, respecto de terceros afectados.

2. PRETENSIONES

En razón a los hechos esgrimidos y de conformidad con los hechos expuestos en la contestación de la demanda, respetuosamente solicito a su señoría se sirva **LLAMAR EN GARANTÍA** a la Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. NIT.: 860.524.654-6** representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento, por ser la entidad

que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional tomada por mi poderdante para la fecha de los hechos expuestos por la parte demandante y que garantiza el pago de perjuicios a terceros.

3. PRUEBAS Y/O ANEXOS

- a. Copia de la Póliza de Seguro expedida por **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. NIT.: 860.524.654-6** a favor de mi prohijada.
- b. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora llamada en Garantía.

11

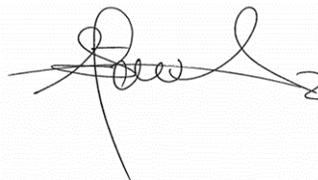
4. DERECHO

Este llamamiento en garantía se funda en lo preceptuado en los artículos 64 y s.s. del C.G.P., Título V del Co. de Co. y demás normas concordantes.

5. NOTIFICACIONES

- a. La aseguradora SOLIDARIA las recibirá en la **Calle 100 No. 9A-45 Piso 12**, en la Ciudad de Bogotá y al correo electrónico **notificaciones@solidaria.gov.co**.
- b. Mi prohijada recibirá notificaciones judiciales única y exclusivamente conforme al Certificado de Existencia, en la Carrera 6 No. 16-35 B/Quirinal de la Ciudad de Neiva y/o al correo electrónico **jose.ceron@clinicauros.com**.
- c. El suscrito como apoderado las recibirá en la Calle 16A No. 6-20 B/Quirinal, teléfono 8725400, Ext. 138 y/o al correo electrónico **uros.juridica.notificaciones@gmail.com**.

De usted(es), con mí acostumbrado respeto, afablemente,



STEVEN SERRATO ROJAS
C.C. 7'721.055 Neiva (H)
T.P. No. 187.173 C.S.J.
Firmado Digital 0356-191224